En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios - Ley de defensa del consumidor 24.240" (Expte. N° 79 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 21/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 24/02/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 02/03/25 (ID 1821699) por la parte actora, expresando agravios en fecha 22/04/25 (ID 1882166). La parte demandada contesta el traslado conferido en fecha 09/05/25 (ID 1901461).

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: 1) Desestimar la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>. Impuso costas y reguló honorarios.

III.- Los agravios expresados por la parte actora.

III.1.-La valoración de la prueba. Aduce la recurrente que la Jueza a quo concluye —erróneamente— que de la prueba incorporada en el expediente

surgiría que el servicio en virtud del cual la demandada debitó sumas a su mandante habría sido contratado y consensuado por <Persona 1> vía telefónica.

Refiere que la sentencia apelada concluye —sin ninguna prueba concreta que lo avale— que su mandante habría contratado dicho servicio vía telefónica y que la opción de contratarlo de esa manera surgiría del contrato que su mandante firmó,a través del <Persona 3>, con la demandada.

Sostiene que, el contrato en virtud del cual la demandada justificó su posición y, asimismo, en virtud del cual la Sentencia apelada resolvió rechazar la demanda, no existe como tal o al menos no se encuentra agregado a expediente.

Manifiesta que al momento de poner a disposición de la perito contadora la documentación requerida para la pericia, su mandante remitió por correo electrónico la totalidad de la documentación que tenía en su poder y le aclaró expresamente a la perito que <Persona 1> no contaba con un ejemplar del referido contrato, supuestamente firmado con <Persona 2>.

Agrega que a los fines de facilitar la tarea pericial a la contadora, su mandante, le remitió el documento denominado “Reglamento de contratación / comerciantes” aclarando que dicho instrumento se correspondía con el acompañado en el expediente por <Persona 2> y para evitar malos entendidos, en dicho correo electrónico —de fecha 03/04/2024— se le aclaró a la perito que, el reglamento “tipo” acompañado por <Persona 2> en el expediente no cuenta con la firma de <Persona 1>, no siendo válido a los fines de probar las condiciones de contratación entre las partes (no tiene ninguna firma).

Manifiesta que, se acompaña a la presentación el correo electrónico remitido a la perito contadora <Persona 4> con fecha 03/04/2024 y el archivo adjunto titulado “Reglamento <Persona 2>”.

Refiere que, al abrir la causa a prueba la Sra Jueza a quo dispuso que resultaban esenciales para la solución del litigio los documentos individualizados en el apart. b. de la prueba ítem. VIII (condiciones de contratación que obren en poder de <Persona 2>); por lo cual resolvió intimar a la demandada para acompañe las condiciones de contratación que obren en su poder con la sociedad <Persona 1>; documentación que la demandada no pudo acompañar nunca.

Concluye que no hay indicios concretos que permitan concluir que su mandante tuvo efectiva participación o intervención en las modificaciones contractuales cuestionadas, por lo que corresponderá hacer lugar a la presente apelación.

III.2.-Encuadre jurídico de la relación contractual. Manifiesta el recurrente que agravia a su mandante que la Sra. Jueza a quo haya determinado que en el caso de autos no existe ante una relación de consumo.

Refiere que el hecho de que una persona (física o jurídica) revista el carácter de comerciante no implica que no pueda ser considerada como consumidor en los términos de la Ley 24.240 y CCyCN.

Indica que la Sra.Jueza a quo debió analizar en el caso concreto las características del servicio que presta <Persona 1> como comerciante (explotación de un establecimiento gastronómico) y, asimismo, la

naturaleza del servicio prestado por <Persona 2>, a los fines de concluir si existe coincidencia entre el servicio prestado por la demandada y el objeto social/comercial de nuestra mandante (o no) y si <Persona 1> técnicamente "comercializa" el servicio que le presta <Persona 2> (o no).

Agrega que el objeto del servicio brindado por <Persona 2> no integra el proceso productivo de <Persona 1>, sino que es un servicio que una empresa brinda a otra, mediando un contrato, con la finalidad última de prestar un servicio electrónico de pagos.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante**,** refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos

agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

VI.1.- La prueba. Manifiesta la recurrente que ninguna prueba existe en relación a que su mandante habría contratado un servicio adicional vía telefónica y a su vez que la opción de esa contratación telefónica surgiría del contrato que su parte nunca suscribió a través del <Persona 3> con la demandada.

Asimismo refiere que su parte desconoció formal y expresamente el documento acompañado por la demandada "Reglamento de comerciantes" por lo que no resulta valida la conclusion arribada por la Sra Jueza, dado que ese documento carece de fuerza probatoria.

Del cotejo de la documental acompañada por la actora en el momento de incoar demandada "Documental Anexo II mediante CRU-00730100000025267-7 de fecha 22/02/2022 "surge que el señor <Persona 5> en representacion de <Persona 1>, suscribió el contrato acompañado por el <Persona 3> como tambien el formulario de alta o modificacion de comercio, correspondiente a la empresa <Persona 2>, del cual puede leerese *"Por medio del presente dejo constanancia de haber recibido y analizado el texto del reglamento de comerciantes del sistema <Persona 2> con anterioridad a la firma, de este formulario, acepto de plena conformidad todos los terminos de dicho reglamento, asi como el descuento y condiciones de pago consignadas en el presente*"

En leyenda aparte el mismo formulario indica:"*IMPORTANTE SEÑOR COMERCIANTE EXIJA SU EJEMPLAR Y ANALICE EL TEXTO DEL REGLAMENTO DE COMERCIANTES ANTES DE FIRMAR ESTE*

FORMULARIO".

Lo expuesto deja sin sustento el agravio impretado, toda vez que mal puede desconocer la documental que la misma parte incorporó como prueba al momento de interponer demanda, donde surge con meridiana claridad que era responsabilidad del suscriptor exijir y analizar los términos en los que estaba contratando, antes de la firma del formulario, es en razon de ello que no puede ampararse luego en el desconocimiento del citado reglamento, como tampoco negar sus propios actos.

A mayor abundamiento surge que el reglamento citado se encuentra disponible en la pagina web de la demandada.

Uno de los principios mas relevantes en el que se apoya nuestro sistema normativo es el principio de confianza, este configura una base esencial en las que deben apoyarse las relaciones juridicas y este apotema se extiende a todo el sistema del derecho privado patrimonial como una forma de proteger las legítimas expectativas generadas por la apariencia surgida de las declaraciones, los comportamientos y las prácticas negociales de las partes.

Asi nuestro actual Código Civil y Comercial, ha receptado este principio en diferentes articulos tales como el art. 1067 el cual establece: "protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto". En esa misma linea el artículo 961 del CCCN, alude a la buena fe que debe estar presente en el momento en el que las partes manifiestan su voluntad de convenir en ese orden el citado articulo establece "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan

considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor".

Ello por cuanto no sólo la buena fe entre las partes, sino también la misma seguridad jurídica quedarían gravemente resentidas si se admitiera y lograra tutela judicial la conducta de quien suscribe un contrato bajo la aceptacion de las condiciones acordadas y luego desconoce y niega tal circunstancia.

En nuestro pais ha sido receptada desde antaño la llamada doctrina o teoría de los actos propios, esta teoria recepta la idea de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida previamente.

La doctrina de los actos propios se reduce a que, quien, mediante cierta conducta,positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente,aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad".(BORDA, Teoría de los Actos Propios, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 41.

En igual sentido ALSINA ATIENZA, señala: "Hemos llegado a la conclusión de que la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico

jurídico, un comportamiento coherente" (DIEZ PICAZO, Luis. "La Doctrina de los Actos Propios" Editorial Civitas p. 193).

Por su parte, COMPAGNUCCI de CASO afirma que la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, agregando que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y luego se contradiga al efectuar un reclamo judicial. (COMPAGNUCCI de Caso, Rubén. «La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de la voluntad». La Ley: Revista Jurídica Argentina. Buenos Aires: 1985, tomo A, pág. 1001)

MOISSET DE ESPANÉS nos dice que esta doctrina –haciendo referencia a la Doctrina de los Actos Propios– entronca con los deberes de conducta que impone la buena fe; ella exige que haya coherencia en el obrar del sujeto y sanciona a las conductas contradictorias. (MOISSET de Espanés, Luis. «La Doctrina de los Actos Propios». En: Comercio y Justicia. 9 de diciembre de 1978, Nº 13. Artículo remitido por el Doctor Moisset por correo electrónico a Mario Castillo Freyre.

En consecuencia, podemos afirmar que la teoría de los actos propios es una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza.

En razon de lo expuesto esta parcela del agravio no puede prosperar. En cuanto a la referencia realizada por el recurrente de que se acompaña el correo electronico remitido a la perito, cabe recordar que este tribunal no puede expedirse sobre cuestiones no propuestas en la instancia de grado en

virtud de lo prescripo por el art 280 del CPCC, mas allá de que no surge que se haya acompañado con la presente ninguna prueba adicional.

El recurrente cuestiona la validez de la prueba pericial realizada en extraña jurisdiccion por el perito <Persona 6>, -escrito agregado mediante ID 1644352 de fecha 17 septiembre 2024-, que en los punto de pericia 2 y 3 solicitados por las partes, el profesional trasncribió el contenido del art 35 del reglamento y en el informe concluyó que el servicio de anticipacion de ventas estuvo contratado en 2 periodos a saber del 25/02/2019 al 26/04/2019 y desde el 11/06/2019 al 5/07/2020, asimismo en cuanto a la modalidad de contratacion indicó que se contrató a traves del call center <Persona 7> en las fechas señaladas anteriormente y esto no ha sido desvirtuado por el recurrente.

Cabe precisar que el perito no es un agente judicial para inquirir o rastrear elementos en favor de la tesis de las partes que propusieron la medida. Su cometido es dictaminar sobre lo que le haya sido concretamente suministrado, con el propósito de dar a conocer su opinión técnica requerida respecto a las particularidades del caso y a los elementos probatorios obrantes en la causa.

Y, en este orden de ideas, si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, para desacreditar la pericia, y la consiguiente sentencia es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto.

Asi la parte disconforme con el dictamen pericial tiene la oportunidad de dirigir su crítica contra éste en el momento procesal oportuno, durante el trámite de las actuaciones en primera instancia, para luego ser valorada por la judicante de grado al tiempo de resolver.

Cuando el litigante no hace uso de tal facultad y consiente el informe, tal conducta tiene una consecuencia, cual es la de dar, permitir y justificar que la Jueza se funde en tal acto, para resolver el caso en litigio. La posibilidad de impugnar la prueba pericial no constituye, desde ya, una obligación, sino una carga procesal, es decir, un acto que el litigante debe cumplir, en imperativo del propio interés. (Ver: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 19/11/2014, Rodríguez Tastas, Rafael y ot. p/ su hijo menor R. R., F. C/ c. Aceros Cuyo S.R.L. y ot. s/ daños y perjuicios, La Ley Onlin, AR/JUR/58637/2014).

Surge del cotejo de autos, que las conclusiones arribadas por los peritos no fueron cuestionadas por las partes y esto ha sido considerado por la Sra jueza de grado al momento de dictar el pronunciamiento que hoy se cuestiona y es en base a las razones expuestas que el agravio debe ser desestimado.

VI.2. El encuadre normativo. Primordialmente debo advertir que la subsunción del caso en la normativa del CCCN excluyendo la aplicación de la LDC fue detenidamente analizada por la Sra. Jueza de primera instancia.

A los fines de dirimir la cuestión planteada ha de procederse al análisis del concepto de consumidor conforme los principios, las reglas y definiciones que se extraen tanto de la ley 24.240 y sus modificatorias y la que aporta el artículo 1092 del CCCN, en razón de que las citadas normas permiten arribar a un mismo resultado y, también en el caso, sin que se advierta colisión con la garantía constitucional consagrada en el artículo 42 de la Ley Fundamental y 33 de la Constitución Provincial.

Así el artículo 1º de la normativa consumeril define al consumidor de la siguiente manera: *"La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza*

bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Por su parte el art 1092 del CCCN establece:" *Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*.

De lo expuesto surge que ambas definiciones establecen el presupuesto necesario para la aplicación del régimen tuitivo, que es el destino final en la adquisición o utilización de los bienes y o servicios en beneficio propio o de su grupo familiar.

El concepto de destinatario final ha constituido uno de los aspectos más discutidos del derecho del consumidor. La discusión se centra en los casos de consumidores-empresarios que adquieren bienes o servicios para su utilización en procesos productivos. (Julio César RIVERA-Graciela MEDINA, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. III, La Ley, 2015, págs. 716/717).

Sin embargo, a poco que se analice puede observarse que ni el Código Civil y Comercial, ni la LDC brinda una respuesta que permita dilucidar a priori si un consumidor,-empresario resulta o no destinatario final, lo que se impone sea resuelto caso por caso.

Más aún, se excluyó del texto aprobado la aclaración que efectuaba el Anteproyecto donde se sostenía que se consideraría consumidor final 'siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional'.

El texto de la Ley parte de un criterio objetivo para determinar cuándo un sujeto de derecho (persona física o jurídica), actúa como un consumidor o usuario que merece la tutela de la ley, pues el adquirente será considerado

destinatario final de los bienes o servicios si estos no son susceptibles de ser introducidos posteriormente en el mercado.

Cierta doctrina ha distinguido entre la figura de consumidor amparado por la Ley 24.240 y el concepto genérico de actos de consumo, este último concepto excede al de consumidor tutelado por la Ley 24240, pues se refiere a todos los sujetos (personas físicas o jurídicas) que adquieren bienes o servicios ofrecidos en el mercado sea por una empresa, por un pequeño artesano o un artista tanto para atender sus necesidades, como para una actividad empresarial (p.e materia prima, combustibles, energía eléctrica o

provisiones para el comedor de sus empleados. (V. Juan M. FARINA "Defensa del Consumidor y del Usuario" 4ta edición Editorial ASTREA. P. 47).

En el caso de autos el actor encuadra dentro del concepto genérico de consumidor, pero, sin embargo, la relación jurídica integrada con la demandada no reviste, el carácter necesario para ser comprendido por la normativa de consumo, ello en atención a que la adquisición por parte de la actora del servicio ofrecido por la demandada, tuvo en miras agregar el servicio de cobro para ciertos medios de pago a fin de llevar adelante su actividad comercial.

El consumidor individual o persona jurídica que requiere protección es aquel que carece de intenciones que apunten a que el bien o el servicio continúen su vida económica en actividades de fabricación, producción, distribución o prestación. Gráficamente se halla situado en el último tramo del eje constituido por la producción, la distribución y el consumo y, sintéticamente, se lo enuncia como consumidor final." (STIGLITZ Rubén Tratado de Derecho del Consumidor, T. II, La Ley 2015, págs. 850/851 "Derechos de Seguros" T. I 6ta Edición actualizada y ampliada, La Ley,

pags. 236/240).

Sólo aquellas empresas o comerciantes que adquieran bienes fuera de su ámbito de actividad profesional y, además, no los incorporen de manera directa a su actividad comercial o productiva, podrán acudir al régimen del consumidor. Ello es así toda vez que el destino o utilización final y la actuación fuera de su esfera técnica, configuran la situación de vulnerabilidad del consumidor profesional. (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea "Brescia Hermanas y Cia. c/ La Dulce Cooperativa de Seguros Ltda. s/Cumplimiento de Contrato" 28/12/2017).

Concluyendo, la actora contrató los servicios prestados por <Persona 2> a fin de utilizarlos como beneficio de su explotación comercial, lo que en virtud de los principios considerados precedentemente la excluye de la calidad de consumidor final.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

VII.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado por la parte actora y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (Conf. art 69 CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la actora a los letrados <Persona 8> y <Persona 9> en conjunto , en el 25% y los de la Abogada <Persona 10>, en el 30%; en todos los casos sobre las

cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios de la parte actora

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" (**La prueba**), en el Punto "VI.2" (**El encuadre normativo**), en el Punto "VII." (**Conclusión**), en el Punto "VIII." (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "IX." (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte actora.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente vencida (Conf. art 69 CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados de la actora Abogados <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 10>, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. –**

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación incoado por la parte actora.

2do.) CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso interpuesto, a los letrados de la actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 25% y los de la Dra. <Persona 10>, letrada de la demandada, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la anterior instancia con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 Ley Arancelaria).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte actora.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente vencida (Conf. art 69 CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados de la actora Abogados <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 10>, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. –**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC